**STJSL-S.J. – S.D. Nº 128/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RENO SALINAS EDUARDO DAMIÁN - AV. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 114018/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el condenado en autos Eduardo Damián Reno Salinas?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que a fs. 802, la defensa del condenado en autos Sr. Eduardo Damián Reno Salinas, interpone recurso de casación, el que es fundando a fs. 805/815, contra la Sentencia dictada en fecha 13/06/14 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial (fs. 746/801), que declara penalmente responsable a su pupilo, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por la intervención de dos personas (arts. 119 tercer y cuarto párrafo, y 45 del C. Penal), y a Nelson Darío Roteño como cómplice primario del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por la intervención de dos personas, imponiéndole al primero, la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas procesales, y al segundo, la pena de ocho años y tres meses de prisión, costas legales y accesorias procesales.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que analizadas las constancias de autos, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término (cfr. cargos de fs. 802 y 815 vta.). Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial, conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal, y el recurso se funda en las causales a) y b) del art. 428 del C.P. Crim.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: 1) De los antecedentes de la causa surge, que por Veredicto Nº 9 de fecha 04/06/14 (fs. 742/743 vta.), cuyos fundamentos de fecha 13/06/14 obran a fs. 746/801, la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, resuelve condenar a **Eduardo Damián Reno Salinas** como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado, por la intervención de dos personas (art. 119 tercer y cuarto párrafo inc. d) y art. 45 del Código Penal) y condenarlo a sufrir la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas procesales. Asimismo, declara al Nelson Darío Roteño, cómplice primario del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por la intervención de dos personas (art. 119 tercer y cuarto párrafo inc. d) y art. 45 del Código Penal), condenándolo a sufrir la pena de ocho años y tres meses de prisión, costas legales y accesorias procesales.

Bajo el punto *II) SOBRE LA SENTENCIA RECURRIDA a) DETENCIÓN SIN ORDEN ESCRITA DEL JUEZ COMPETENTE,* manifiesta la defensa, que el tribunal de juicio resolvió rechazar en las cuestiones preliminares, la nulidad de la detención de su defendido, argumentando que la policía ejecutó una orden verbal de la jueza, que apareció como razonable, proporcionada y fundada en sospecha vehemente, en atención a los elementos convictivos reunidos hasta ese momento. Destaca que la única excepción a la regla general a la detención de un ciudadano, sin orden escrita impartida por juez competente es en caso de flagrancia, circunstancia que no se dio en el sub examine. Agrega que de acuerdo al acta de procedimiento policial de fs. 1 y vta., Reno Salinas es llevado a la dependencia policial para resguardar su vida e integridad física, frente a la posibilidad de recibir represión por parte de los vecinos, pero no obra constancia en autos, ni de las testimoniales vertidas en el debate oral surge la situación reseñada, por lo que se trató de una detención ilegal encubierta.- Tampoco hubo denuncia previa por parte de la damnificada Aguilar, por lo que a Reno Salinas se lo detuvo ilegalmente, antes de que se hubiera instando la acción penal, que recién se realizó el día 23/01/12 (cfr. fs. 40).

Sostiene que ante el planteo de nulidad de la orden de allanamiento, el Tribunal resolvió que cada uno de los elementos convictivos, que motivaron el registro domiciliario fueron referenciados en el requerimiento policial de fs. 20/21, y se ha cumplido con la manda constitucional que exige sospecha vehemente o duda razonable. Destaca que el Tribunal no consideró aplicable el precedente “SOSA CRISTINA YAIR –ROBO CALIFICADO REITERADO” PEX Nº 92530/11, que si bien refiere a situaciones distintas, debió ser aplicado en la presente causa, atento que la orden de allanamiento no estaba debidamente fundamentada.

Agrega que se realizó una valoración parcializada del testimonio del Dr. Pessot, del que no se valoraron extremos fundamentales: que el galeno revisó a la denunciante a la hora 17 del día 22/01/2012, o sea, a diez u once horas del supuesto hecho, y a preguntas de la Defensa y del Tribunal, manifestó, que los hematomas podrían haberse producido por mecanismo de succión, y en ningún momento manifestó haber detectado lesión típica de compresión dactilar. Agrega que el Dr. Sosa de los Santos revisó a la denunciante el día 23/01/12 a la hora 12.30, o sea, a veinte horas después de la revisación del Dr. Pessot, y en base a este testimonio valorizado en forma parcializada, el tribunal concluyó que: “*…de acuerdo a lo que indican las reglas de la sana critica racional y lo que es el modo de ocurrir las cosas, es que efectivamente hubiera pedido auxilio diciéndole a Fernández que llamara su madre…”*.

Alega que las lesiones informadas por el Dr. Pessot, cuando se le preguntó si le hizo una revisión integral a la Srita. Aguilar, contestó que sí y que no detectó ningún hematoma en las piernas y en los muslos, que son las lesiones como sostuvo, típicas en las relaciones no consentidas (en igual sentido se pronunció la Dra. Claudia Inés Martijena), y que del relato de la denunciante sobre la cantidad e intensidad de los golpes que dice haber sufrido, tendrían que haber quedado improntas de mayor magnitud, circunstancia que no ocurrió, sino el Dr. Pessot las hubiera informado.

Agrega, con relación al informe emitido por el Dr. Sosa de los Santos, realizado veinte horas después de la revisación del Dr. Pessot, que toda otra lesión por él descripta, diferente de lo informado por el prenombrado, no puede ser atribuida a sus defendidos. Que no se entiende el razonamiento del tribunal, en cuanto a que de unas lesiones mínimas (Cfr. fotografías de la denunciante e informe y declaración del Dr. Pessot), se concluye que la denunciante pidió auxilio.

Destaca con relación al testigo Federico Emanuel Ozan, que el Tribunal da por ciertas las manifestaciones de la denunciante, ya que son concordes con el testimonio de éste, cuando manifiesta que la vio *“físicamente moreteada en los brazos, cara, pecho y piernas…”.* Que en el debate oral, el testigo no recordó haber visto lesiones en la denunciante, y la versión dada por él ante el Juez de Instrucción, no encuentra respaldo en el informe del Dr. Pessot (fs. 17), profesional que la revisó íntegramente y no da cuenta del estado físico que dice haber percibido el testigo.

Alega que existe una valoración parcial y errónea de los dictámenes psicológicos y psiquiátricos, que con relación a la primera entrevista a la denunciante, el tribunal no valoró lo informado por la Licenciada Paola Bruno, respecto a que la misma tenía riesgos de incurrir en una conducta de promiscuidad.

Puntualiza que de los informes surge, que las características de personalidad de la denunciante son: dependiente, sumisa, introvertida y de baja autoestima, entre otras, y agrega que este tipo de personalidades dependientes son de fácil sometimiento y sobre todo bajo amenaza, donde un hecho consentido puede pasar a ser un hecho forzado, por presiones ajenas, aun más, si esta presión es ejercida por una persona, con la cual posee lazos de dependencia afectiva y económica, como fue la presión ejercida por la progenitora, constancia que surge de los testimonios de Caravallo Gonzalo Ezequiel, quien manifestó en debate oral, que una tía de la denunciante le contó que si la Srita. Aguilar no hacia la denuncia, su madre le quitaría los hijos; a lo que se agrega lo informado por la Lic. Bruno, en cuanto a que no podía oponerse a órdenes de su progenitora.

Manifiesta con respecto a la conmoción emocional, que le provocó el suceso, y que es informado por la Lic. Bruno un año después aproximadamente, que el mismo es incompleto e insuficiente, dado que se concluyó con una somera explicación de algunos síntomas aislados y muy inespecíficos, los cuales son compartidos con una amplia gama de trastornos mentales, recuerdos recurrentes, malestar psicológico, dificultad para conciliar el sueño, irritabilidad, miedo y disminución de la concentración y atención, lo que no se hizo y no se pudo explicar, sin la realización de un diagnostico diferencial entre ellos, el de simulación.

Sostiene que existió en el fallo, una valoración parcial y errónea del examen genético, ya que el resultado del informe que corre agregado a fs. 465/473 en las conclusiones, punto 2) se dice que: “*en la bombacha blanca (muestras 4 y 5) se ha comprobado la presencia de un material biológico correspondiente a un individuo* *de sexo femenino que coincide con el patrón genético de AGUILAR GISELLA VANINA, y vestigios de origen masculino, atribuibles al menos a 2 individuos, uno de los cuales coincide en su línea paterna con el hisopado bucal-ROTEÑO NELSON DARIO, con una probabilidad superior al 99%”.*

Destaca lo contradictorio y erróneo del razonamiento del Tribunal, ya que sostiene que el hecho ocurrió, porque se detectó semen en la bombacha, que pertenece según el examen genético, a Roteño, y a su vez le da credibilidad al relato de la denunciante, quien dijo que no fue penetrada por Roteño. A su vez, nada valora sobre la presencia en la bombacha del material genético del otro individuo, que en modo alguno, es atribuible a Salinas, dicha circunstancia realza aun más lo dictaminado por la Lic. Bruno en relación a las adicciones sexuales y conducta promiscua de la denunciante. Que quedó demostrado de los diferentes testimonios colectados en la presente causa, que la denunciante ejercía la prostitución, y que ante la personalidad de la misma, jamás se podría haber producido el hecho materia de condena de sus defendidos.

Agrega con relación a la valoración de los mensajes de texto, sostiene que causa sorpresa lo sostenido por el Tribunal, ya que los mismos fueron enviados por la denunciante a Darío Roteño, el mismo día del supuesto hecho, y de la lectura de los mismos surge, con meridiana claridad que la denuncia se formalizó por presiones de la progenitora, que deseaba hablar con uno de los imputados (su pareja), y se preocupa por la situación de Salinas y que en ninguno de los mensajes de texto lo cuestiona por el supuesto ilícito por el cual fueron condenados.

Agrega que la valoración realizada por el tribunal de los mensajes, cae en franca violación del principio de indivisibilidad y unidad de la prueba, teniendo como consecuencia, un alejamiento de los principios que gobiernan el recto pensamiento humano, las normas de la psicología y la experiencia, nos llevan a concluir que jamás una persona que ha sido abusada sexualmente le enviaría mensajes de texto a su pareja, del tenor de los que obran en autos.

Concluye, que todas estas valoraciones parcializadas de las pruebas rendidas en autos, agravian irreparablemente a la Defensa, por cuanto de haberse merituado los testimonios en su integridad e indivisibilidad, la sentencia hubiera sido absolutamente diferente a la sellada por el tribunal del juicio. Que el caso en examen no es el primero ni será el último, en el que se recurre al tipo penal del art. 119 del Cód. Penal, para terminar con situaciones de violencia familiar, y que de la prueba colectada quedó acreditado ese extremo (cita declaración de Gisella Aguilar, y testimoniales de Oscar Walter Ortiz y María Dahiana Lucero): la relación de violencia reciproca ente la denunciante y su pareja. Formula reserva de recurso extraordinario de orden federal y provincial.

2) A fs. 821 por decreto de fecha 28/07/14, se corre traslado a la contraparte por el término de ley, el que es contestado por la Fiscalía de Cámara a fs. 822.

3) Por Actuación Nº 6988070 en fecha 31/03/17, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia quien propicia el rechazo del recurso, por fundarse en la mera discrepancia del recurrente con la valoración probatoria, y porque respecto de la alegada falta de motivación de la sentencia, existe un recurso específico, dictamen al que remitimos *brevitatis causae.*

4) Expuestos de tal manera los agravios de la defensa, corresponde practicar un integral control del pronunciamiento, en consonancia con la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (vgr. "Casal...", Fallos C.1757.XL), que permite también el análisis del mérito de las pruebas efectuado por el tribunal de juicio, con la sola limitación -surgida de su propia naturaleza- de aquellas cuestiones vinculadas directa y únicamente, a la inmediación del juicio oral.

Al respecto, el cimero Tribunal ha sostenido que: *“La interpretación del art. 456 del Cód. Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho,* *constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica, en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal vigente acorde con las exigencias de la Constitución y es la que impone la jurisprudencia internacional (del precedente “Casal”, al que remitió la Corte Suprema)”* CSJN 28-08-2007, “Palmiciano, Pablo Marcelo s/causa Nº 4551, P. 894.XXXIX, RHE. Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracci, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Highton de Nolasco, Argibay. ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar), acceso 14/09/17).

También se ha dicho que: *“Para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia que aseguran los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la regulación del recurso de casación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo evitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema)”* (CSJN, 26/06/2007, “Oyarse, Gladis Mabel y otros s/robo calificado por el uso de armas-causa Nº 777/02”, O.462.XLI,RHE, *Fallos:* 330:2836. Mayoria: Highton de Nolasco, Fayt, Petracci, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Argibay. Abstención: Lorenzetti. En [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar), acceso 14/09/17).

5) Sentado lo anterior, adelanto que comparto el dictamen del Sr. Procurador General (Actuación Nº 6988070), ya que como bien se sostiene en el mismo, el recurso interpuesto por la defensa de Eduardo Damián Reno Salinas debe ser rechazado, por las consideraciones que a continuación expondré:

a) En primer lugar, con respecto a los planteos de nulidad de la detención de Eduardo Damián Reno Salinas y nulidad del allanamiento realizado en su domicilio, por no encontrase debidamente fundada, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial rechazó las mismas, por Auto Interlocutorio Nº 87 de fecha 26/05/14, obrante a fs. 652/654, por los siguientes fundamentos: a-1) El libramiento de la orden de allanamiento emanada del juez a fs. 22, ha cumplido con la manda constitucional que exige sospecha vehemente o duda razonable, elaborando una providencia de mérito que ha vinculando razonablemente el domicilio objeto del registro y los elementos sospechados de criminalidad obtenidos en el mismo, y cada uno de los elementos convictivos que motivaron el registro, se han referenciado en el requerimiento policial de fs. 20/21, aunque la orden no revista la forma de auto interlocutorio.

b) Con respecto a la nulidad de la detención de Reno Salinas, en relación a la falta de orden escrita emanada del Juez de Instrucción, se resolvió que la autoridad policial había ejecutado una orden verbal de detención impartida por la jueza interviniente, que aparece como razonable, proporcionada y fundada en sospecha vehemente, en atención a los elementos convictivos reunidos hasta el momento, en especial acta de procedimiento de fs. 1 y la denuncia de fs. 5/6 vta., y en relación a la primera, no aparece impugnada ni cuestionada.

La defensa reiteró el planteo de las nulidades en las preliminares del debate (fs. 674 vta./ 676 vta.), y se resolvió rechazar las mismas, por los fundamentos expresados en dicho auto interlocutorio.

Se observa que en el presente recurso de casación, los planteos de nulidad resultan ser una reedición de los formulados en las cuestiones preliminares, que recibieron adecuada respuesta por parte del tribunal, y la defensa no logra refutar en el recurso en examen, los razonados y completos argumentos en los que se sustentó la resolución, concluyendo que no podría reexaminarse ahora, una situación ya resuelta y que ha conformado objeto de revisión por un superior, o que se encuentra precluida.

A lo que agrego, que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además, que no la haya consentido expresa o tácitamente. (Fallos: 298:312; 322:507). A su vez, el Tribunal ha dado sólidos argumentos para rechazar la nulidad de los actos procesales cuestionados por la defensa.

Se ha sostenido que: “*Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima"pas de nullité sans grief", impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado. La garantía de la defensa en juicio tiene desde antiguo carácter sustancial y por ello exige de* *parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto. (Voto del Dr. Tragant).”* (CNCP, Sala III, 22/06/2004, "Palacios, Oscar Enrique s/recurso de casación", c. 5015. r. 322.04.3, Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant. ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)), en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 14/09/17).

6) Corresponde tratar los agravios referidos a la errónea, arbitraria y parcializada valoración de la prueba.

De la lectura del fallo impugnado, se destaca lo siguiente: *“En el marco probatorio tenido en cuenta resulta convincente, atento el valor que tiene el relato de la víctima y su vinculación con los demás elementos convictivos para llegar a una conclusión razonable y a manera de certeza absoluta que exige este estadio del proceso, acerca de lo que es la comprobación del hecho denunciado y en este sentido cabe decir que el día 22 de enero del año 2012 en hora próxima a las siete de la mañana después de haber estado en una noche de esparcimiento se retira Gisella Vanesa Aguilar al domicilio que compartía con su concubino Dario Roteño, que al poco tiempo llegó este acompañado con su hermano Eduardo Damián Reno Salinas, quienes habían compartido la velada nocturna. Que una vez dentro de la habitación y aun cuando la víctima le había pedido a Romina Fernández que llamara a su pareja aparentemente para tener relaciones sexuales y cabe repetir solo con “su pareja”, para evitar el ingreso de persona alguna coloca un sillón para trabar la única puerta Roteño y luego mientras retenía por la fuerza con violencia física y moral es obligada a mantener sexo vía vaginal al menos una vez con Eduardo Damián Reno Salinas; “… del entendimiento del juez recorre siempre, antes que intervenga la decisión, una serie de conclusiones razonables, aun en el caso mismo en que los medios de prueba parezcan derivados de la evidencia de los sentidos, examina pese las afirmaciones de la experiencia personal y su determinación es más que un acto de razonamiento…* *Mittermaier Tratado de la Prueba en materia Criminal) pg. 492), vale decir y según marca el pensamiento de este procesalista, como consecuencia de la denuncia efectuada por Aguilar a las cuales se le han ido adunando, en los pasos que ha seguido el proceso, elementos convictos han sido merituados, según las reglas que gobiernan el recto criterio humano, que involucra asimismo la lógica y la experiencia se infiere que ha sido comprobado el acceso carnal vaginal, a la damnificada, con el empleo de fuerza física, y violencia moral.”* (fs. 797/798).

Así pues, en primer lugar, el a quo tuvo en cuenta el relato dado por la victima Gisella Vanina Aguilar en su declaración, quien describió los hechos acontecidos y la participación de los imputados en el mismo: “*A preguntas del Tribunal ¿fue a una fiesta y volvió usted? Responde: si, fui a una fiesta y volví, no me quedé en el bautismo, comí en el bautismo y me fui. A preguntas del Tribunal ¿tuvo en el bautismo, fue a una fiesta y volvió al bautismo? Responde: si, volví a mi casa porque queda al lado, cuando volví ellos todavía estaban tomando fernet. A preguntas del Tribunal ¿usted? Responde: los chicos, Roteño y Salinas, estaban con Romina y Yanet y Oscar, de ahí lo acompañe a Darío al barrio el chino a comprar fernet y coca que eran aproximadamente como las seis y media de la mañana por ahí, fuimos compramos y cuando volvimos el me dijo que entrara la moto a la casa, entonces yo agarro entro la moto a casa y me recuesto, no me saque los zapatos nada, solamente me recosté, y lo mando a llamar a Darío con Romina yo. A preguntas del Tribunal ¿vestida y con los zapatos puestos? Responde: con los zapatos puestos, si, si, y lo mando a llamar a Darío con Romina y Darío viene y de ahí Darío lo llama a Damián cuando entra Damián me traban la puerta porque teníamos un sillón nosotros verde y me traba la puerta con el sillón. A preguntas del Tribunal ¿una sola puerta había? Responde: si, una sola puerta y ahí Darío empezó a golpearme. A preguntas del Tribunal ¿con que? Responde : con las manos, piñas, y después me rompieron la ropa, mientras Damián estaba arriba mío, yo le decía que saliera, pero no salía, entonces yo agarro intente pegar así y le pego a Darío creo que le sangre la nariz no me acuerdo y en ese momento golpean la ventana, que era Romina, y que yo llorando le dije Romina llama a mi mamá y la chica salió corriendo no la llamó a mi mamá y habrán pasado seis minutos que estaba ahí Damián arriba mío mientras Darío me golpeaba y agarró habrán pasado seis minutos y Damián se fue, y quedamos yo y Darío solos, y ahí Darío me decía un montón de cosas, montones de cosas pero mal, y nada.”* Relata el abuso por parte de Salinas, que la penetró vaginalmente mientras Darío la golpeaba, y la quería obligar a que le practicara sexo oral. (fs. 687/693 vta.).

De la declaración de Aguilar surge, la situación de violencia física y psicológica a la que fue sometida, lo que se ve corroborado junto a otras probanzas rendidas en autos, a saber:

En primer lugar, el tribunal de origen tuvo en cuenta los informes del médico que revisó a Gisella Vanina Aguilar veinticuatro horas después del hecho, Dr. Sergio Vito Pessot, (cfr. fs. 17/19 y 100/110 vta.), quien ratificó los mismos en debate oral. Al respecto, el médico informó que constató las lesiones que Aguilar presentaba: hematomas en la mano izquierda y en la región anterior del brazo, compatibles con elementos comprensivos, o un golpe (fs. 746 vta./748 vta.).

Se valoró la declaración de la ginecóloga Dra. Claudia Inés Martijena, que revisó a Aguilar juntamente con el Dr. Pessot, quien en el debate manifestó: *“A preguntas del Tribunal ¿de acuerdo al informe que usted produce qué vio en la persona que revisó ginecológicamente? Responde: ginecológicamente al revisar región genital, mucosa rosada signo de desfloración antigua, en región anal sin particularidades, pliegues hasta orificio, se tomas tres muestras de cada una de las siguientes regiones anal, bucal y vaginal. A preguntas del Tribunal ¿es decir que no observo nada fuera de lo común? Responde: y lo que anotamos es presenta hematoma en mama izquierda, región anterior de brazo izquierdo ambos redondos y de aproximadamente 2 centímetros porque es lo que nos dictó el doctor Pessot.”*

También destaca el fallo, que de los informes técnicos realizados por la Lic. Gabriela Bruno y el psiquiatra Gonzalo Mayor, en las entrevistas con la denunciante surge, de sus conclusiones que no son observables signos que denoten que el relato es imaginario, el mismo resulta coherente y verosímil, y asimismo, subraya el estado emocional de Gisella Aguilar al declarar en el debate oral:

*“A preguntas de la Fiscalía de Cámara ¿doctor ustedes en el informe que hacen respecto de la señora Gisela Vanina Aguilar y es el que se está refiriendo acá en el último momento, le quería preguntar una manifestación que ustedes hacen en su dictamen que dice, no se observaron en su discurso signos compatibles que denoten un hecho imaginario en cuanto a los hechos denunciados, yo lo que quisiera es que usted me amplíe que es lo que quiso decir con eso y que criterios de validación o que tomaron en cuenta para realizar este diagnostico, esta afirmación? Responde: el criterio de validación es el criterio clínico, que tiene la medicina y que tiene la psiquiatría sobre todo en un contexto que estamos hablando de lo que es la mente y la salud mental, cuando hablamos en estos términos estamos diciendo que la señora tiene un relato coherente, que no está desvariando continuamente frente a un hecho y que es congruente al estado afectivo en el cual se observa, que va acompañado por lo general de angustia, llantos, estos hablan de que el relato tiene cierta congruencia con su estado anímico y corporal que está manifestando.* (fs. 789 y vta., declaración del Dr. Cristian Gonzalo Mayor).-

La defensa alega, que dichos dictámenes fueron valorados en forma parcializada y errónea, pero no logra rebatir lo expuesto por el a quo en cuanto a que los profesionales que suscribieron el informe y que concurrieron al debate, precisamente coincidieron en que el relato dado por la víctima era coherente y verosímil.

Se valoraron los informes psicológicos efectuados por la Lic. Nora Clarisa Ricardi y el psiquiatra Cristian Gonzalo Mayor, luego de entrevistar a los inculpados Nelson Darío Roteño y Eduardo Reno Salinas, obrantes a fs. 139/140 y 141/142, respectivamente, ratificados en debate oral, en donde los profesionales informaron los test utilizados en ambos (Gestáltico visomotor de Bender de figura humana) y concluyeron en que: *“…en el señor Roteño aparecen indicadores de perturbaciones emocionales, funcionamiento intelectual rígido, bajo nivel de tolerancia a la frustración, irritabilidad con posibilidad de conductas acting out, pongo en el informe, se observan síntomas de rasgos psicopáticos de personalidad, auto desvalorización e inadecuada percepción de sí mismo, en relación a Reno se observa timidez, inhibiciones e inseguridad, falta de adaptación a situaciones nuevas y necesidad de defenderse del medio ambiente, aparecen rasgos paranoides de personalidad y vivencia de hostilidad proveniente de los otros, así también se observa desarmonía entre el intelecto y la emoción e indicadores de agresividad. A preguntas del Tribunal ¿eso es la conclusión a la que usted llega? Responde: si, en base a las pruebas que he tomado, las técnicas psicológicas administradas. A preguntas del Tribunal ¿y esas técnicas utilizadas cuales fueron? Responde: test Gestáltico viso motor de Bender es un test muy conocido que también saca indicadores y rasgos de personalidad y el test de la figura humana también que es un test proyectivo que también apunta a lo mismo, digamos mide lo mismo.”* (fs. 780 y vta., Lic. Ricardi).-

El Dr. Gonzalo Mayor apuntó, que existe un común denominador en ambos *“que es la falta de empatía por el otro, la falta de sentimientos, el egocentrismo, la intolerancia a la frustración, son estos rasgos que son frecuentes verlos”*, rasgos que determinan el perfil de una persona abusadora, y que Roteño pudo utilizar a su propia pareja Gisela Vanina Aguilar para demás de violentarla sexualmente (obligarla a que le practicara sexo oral), mediante amenazas y golpes, ponerla al uso de otro inculpado Reno Salinas.

Las pericias tiene la fuerza convictiva basada en la competencia técnica de los peritos, de acuerdo a los principios en los que se fundan, y la concordancia de las conclusiones con el resto del material probatorio rendido en autos, por lo que su valor como prueba de cargo es muy importante.

Las declaraciones testimoniales, que la defensa también cuestiona, fueron realizadas según las reglas de la sana crítica y bajo el principio de la inmediatez del debate oral. Las testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducible, solo pueden ser analizadas por este Tribunal si su contenido ha sido valorado fundadamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en relación al resto del material probatorio, pero en modo alguno, se podrá verificar qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

*“Corresponde la comprobación de que la prueba se valoró con observancia de la legalidad y en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables.” Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Prov. de Buenos Aires, causa número 11646 (registro de Presidencia Nº 41031) caratulada: “M., E. D. y otro s/ recurso de casación, 709/2010”*. (STJSL- STJSL-S.J.– S.D. N° 150 /14, de fecha 11/11/14).

Se consideró que la declaración de la madre de la víctima, Sra. Rosa Elizabeth Jofré, no fue parcial, como así también lo declarado por Federico Manuel Ozán, quien manifestó en sede judicial (cfr. fs. 107/108), que vio a Gisela Aguilar después del hecho *“moreteada en la cara, pecho y piernas”,* “*en estado de shock, nerviosa, lloraba mucho”.*

A su vez, el tribunal destacó el testimonio del policía Damián Lemos, secretario del sumario policial, quien declaró que vio a la damnificada cuando fue a hacer la denuncia junto con su madre. (cfr. fs. 757 vta./758).-

Con respecto a los cuestionamientos referidos a la valoración del examen genético, a fs. 156/161, obra informe de las muestras obtenidas de la bombacha de la víctima y de la zona inferior de la camisa incautada, donde se registró presencia de PSA y actividad de fosfatasa ácida prostática, como así también la presencia de componente de semen en las muestras, mientras que en relación a la sangre encontrada, se informó que era positiva para sangre humana, en la muestra identificada como Nº 13 mancha superior sector medio parte delantera del pantalón “*Majo Jeans*”, prenda reconocida por la víctima como usada por Eduardo Damián Reno Salinas al momento del hecho (cfr. Acta de fs. 29 de fecha 22/01/12).

La pericia de ADN obrante a fs. 465/473, también es cuestionada en sus conclusiones por la defensa: el informe determina que: *“…En la bombacha blanca (muestras 4 y 5) se ha comprobado la presencia de material biológico correspondiente a un individuo de sexo femenino que coincide con el patrón genético de “AGUILAR, GISELLA VANINA”, y vestigios de origen masculino, atribuibles al menos a dos individuos, uno de los cuales coincide en su línea paterna con el hisopado bucal, ROTEÑO, NELSON DARIO” con una probabilidad de coincidencia superior al 99,99%”.* El subrayado me pertenece.

Se ha sostenido, que la pericia es el medio de prueba autónomo y simple, que puede ordenarse, aun de oficio, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba, es necesario o conveniente poseer conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o técnica.

Desde que según las disposiciones generales en materia probatoria, la pericia debe ser valorada con arreglo a la sana critica racional (art. 193, CPP de Córdoba, art. 294 C.P. Crim. de San Luis), ella será cribada a través de los parámetros de las reglas lógicas, de la experiencia y de las ciencias. Las reglas de la lógica habrán de cumplir su función respecto de la prueba pericial, del mismo modo que en relación con los restantes medios de prueba. (*La prueba en el proceso penal*-I, en Revista del Derecho Procesal Penal, dirigido por Edgardo Alberto Donna, tomo 2009-1, *LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA,* por Gustavo A. Arocena,Págs. 295,Ed. Rubinzal Culzoni, 2009. 1º ed. Santa Fe).

 Con relación a las alegaciones de la defensa, respecto a la vida sexual de Gisela Aguilar, de la supuesta promiscuidad en sus relaciones, debo destacar que no está en discusión la moral de la víctima. Si era más o menos libre en sus relaciones sexuales, es un dato que no incide para cuestionar la verosimilitud y capacidad de crear convicción de certeza que tiene el relato de la víctima y, por ese motivo, no tiene influencia en la suerte del asunto.

De esta manera, se advierte que los argumentos de la defensa no logran conmover los fundamentos esgrimidos por Tribunal, para tener por acreditada la materialidad de los hechos realizados en perjuicio de la damnificada Gisela Vanina Aguilar.

Los elementos de juicio introducidos al debate, valorados de manera global y conjunta, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, y no en forma parcializada como pretende la defensa, permiten arribar a un estado de certeza respecto de la efectiva responsabilidad de Eduardo Damián Reno Salinas por el hecho que le fuera endilgado, por lo que corresponde el rechazo del recurso en lo que aquí se trata.

Por lo tanto, no puede afirmarse que la sentencia dictada en el sub examen, carezca de fundamentos que justifiquen lo decidido, toda vez que los elementos evaluados, considerados decisivos en la instancia de mérito, resultan concordantes, convincentes y suficientes como para arribar al pronunciamiento cuestionado.

Por ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN POR LA NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el rechazo del Recurso de Casación, interpuesto por la defensa de Eduardo Damián Reno Salinas.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Sin costas por cuanto concurrió con defensor oficial. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Eduardo Damián Reno Salinas.

///…

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*